



RESOLUCIÓN No. 0829

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En Uso de sus facultades conferidas por el Decreto 561 de 2006, delegadas por la Resolución 110 de 2007 en concordancia con lo establecido en la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 2499 del 28 de agosto de 2007, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades mineras que generen emisiones atmosféricas, en contra de la sociedad INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA INDUGRES LTDA, ubicada en la autopista Sur No. 73B-73 de la Localidad de Ciudad Bolívar esta Ciudad.

Que mediante el radicado No. 13899 del 3 de abril de 2008 la empresa INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA –INDUGRES LTDA- solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 2499 del 28 de agosto de 2007.

Que mediante radicado No. 2008ER43035 del 29 de septiembre de 2008 el Representante Legal de la empresa INDUGRES LTDA presenta el estudio titulado "Estudio Técnico de Emisión y Evaluación de Partículas emitidas al Aire Muestreo Isocinetico Hornos Colmena 7 y 9 – julio de 2008".

Que Mediante Radicado No. 2008ER59104 del 22/12/2008 el Representante Legal de la empresa INDUGRES LTDA solicita levantar temporalmente la medida de suspensión de actividades por cuanto según afirma el solicitante ha cumplido implementando el sistema con Gas Natural.



29



Así mismo, mediante Radicado No. 2009ER1845 del 19/01/2009 el Representante Legal de la empresa solicita a través del derecho de petición el levantamiento de la medida de suspensión de actividades de los hornos 5, 8 y 9 por cuanto se ha implementado el sistema de quema a gas natural.

Que mediante Radicado No. 2009ER1847 DEL 19/01/2009 el Representante Legal solicita a través de derecho de petición el levantamiento de la medida de suspensión de los hornos No. 7 y 3 durante 60 días, con el fin de realizar pruebas isocinéticas para obtener el permiso de emisiones respectivas.

Que a través del Radicado No. 2009ER2898 del 23/01/2009 el Representante Legal de la empresa INDUGRES LTDA complementa el derecho de petición anterior con el fin que la Secretaria se pronuncie sobre el particular.

Que a través del radicado No. 2009ER3926 del 29 de enero de 2009 el Representante Legal de la empresa solicita se sirva realizar el levantamiento temporal de la medida de suspensión para los hornos 1 y 2 con el fin de realizar pruebas isocinéticas para obtener el permiso respectivo.

Que con el fin de evaluar las solicitudes presentadas la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental realizó el Concepto Técnico No. 1582 del 3 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el Concepto Técnico 1582 del 3 de febrero del año en curso, se estableció la necesidad de levantar temporalmente la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 2499 del 28 de agosto de 2007.

Que en el citado concepto se concluyó:

"5.8 Teniendo en cuenta que la empresa ha realizado obras a fin de ajustar sus emisiones atmosféricas para cumplir con la normatividad ambiental vigente relacionada con el Decreto 02 de 1982, Resolución 1208 de 2003 y Resolución 1908 de 2006, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades, por un periodo de 60 días, para los hornos No. 1, 2, 3, 5, 7,8 y 9,..."



HP

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

D. > 0 8 2 9

Que la Resolución No. 2499 del 28 de agosto de 2007, emitida por La Secretaria Distrital de Ambiente resolvió al momento de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- *La medida impuesta se mantiene hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y el respectivo pronunciamiento de la entidad mediante acto administrativo.*

ARTICULO TERCERO.- *Requerir a la Sociedad INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en un término perentorio de dos meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo:*

- 1.- *Presente solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para todas las fuentes de emisión que se encuentran en la planta conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución No. 1208 de 2003.*
2. *Tome las acciones necesarias tendientes a controlar las emisiones de material particulado provenientes del almacenamiento a la intemperie de combustibles y materia prima."*

Que haciendo el análisis jurídico correspondiente y de conformidad con el Concepto Técnico No. 1582 del 3 de febrero de 2008 es viable el levantamiento temporal de la medida de suspensión impuesta, sobre los hornos 1, 2, 3, 5, 7,8 y 9, teniendo en cuenta que se hace necesario por parte de la empresa INDUGRES LTDA la realización de algunas pruebas con la finalidad que se demuestre entre otras, el cumplimiento de las normas de emisión indicadas en la Resolución No. 1208 de 2003.

Recordemos que el monitoreo de emisiones esta dirigido a obtener información entre otras para Caracterizar las emisiones en operación normal de los equipos de combustión y/o proceso, por lo cual se hace necesario que los hornos descritos estén en funcionamiento para la realización de las actividades de monitoreo.

Que las medidas preventivas dentro del proceso administrativo son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo 85 de la misma norma, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de*



HP



protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. En consecuencia, el suscrito funcionario es el competente para el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la SOCIEDAD INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA INDUGRES mediante la Resolución 2499 del 28 de agosto de 2007 , a los hornos 1,2,3,5,7,8 y 9 por un término de sesenta (60) días.

PARAGRAFO.- Una vez vencido el termino anterior, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 2499 del 28 de agosto de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- La SOCIEDAD INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA –INDUGRES- identificada con el NIT 8600771436, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Sur No. 73B-73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, debe cumplir en el termino del levantamiento temporal, las obligaciones impuestas a continuación:

I. Para los Hornos No. 5,8 y 9, deberá:

1.- Demostrar el cumplimiento de la norma de emisiones establecida por el proceso de fabricación de productos de arcilla, ladrillo y similares mediante un estudio de evaluación de emisiones en cada una de las fuentes en donde se evalúen los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales, Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Compuestos de Fluorados como HF y Ácido Clorhídrico HCL.



JP

2.- Elevar el ducto de extracción de emisiones de los hornos No. 8 y 9 una altura mínima de 15 m.

II. Para los Hornos No. 1,2,3 y 7 deberá demostrar el cumplimiento de las normas de emisión indicadas en el artículo 4 y 5 de la Resolución 1208 de 2003 y Resolución 1908 de 2006, en los hornos tipo colmena No. 3 y 7, para los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales, Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono y por proceso productivo los parámetros de Compuestos de Fluor dados como HF y Ácido Clorhídrico HCL

III. Además, deberá:

1.- Realizar para los hornos que operan con carbón el muestreo por duplicado (dos corridas) para cada uno de los contaminantes de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

2.- Reportar las cámaras subterráneas construidas en los hornos No. 1,2,3, 5 y 7 los parámetros de diseños y eficiencia de remoción de partículas considerando descripción, localización mediante planos, con el objeto de evaluar la información remitida y conceptuar si lo implementado puede ser tenido en cuenta por la autoridad ambiental como un sistema de control de emisiones, previa verificación del cumplimiento normativo.

3.- Informar el día y la hora señalada en que se inicia el proceso de ignición en cada uno de los hornos (1,2,3,5,7, 8 y 9), a fin que el funcionario designado por la entidad este presente y coordine previamente el inicio de los estudios de evaluación de emisiones

4.- llevar un registro pormenorizado del consumo de combustible de conformidad con la Resolución No. 898 de 1995.

5.- Instalar las plataformas para muestreo isocinético que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

6.- Solicitar la programación de las respectivas auditorias para muestreos isocinéticos de cada una de las fuentes 20 días antes de los mismos.

7.- la firma consultora que realice los muestreos isocinéticos en chimenea, deberá contar con la revisión anual por parte del funcionario auditor de la Secretaria Distrital de Ambiente, que avale la calibración del equipo.



- 8.- El informe de evaluación de emisiones que presente la empresa a la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá anexar los informes de laboratorio originales, curvas de calibración del espectrofotometro, hojas de campo y copia de la verificación de equipos emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 9.- Remitir la carta de calibración de equipos analizadores de gases vigentes.
- 10.- Garantizar que los productos de la combustión sean captados en su totalidad a través de los ductos, a fin de no generar emisiones fugitivas.
- 11.- Tramitar la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
- 12.- Realizar las acciones que considere pertinente para controlar las emisiones dispersas de material articulado generado por el almacenamiento a la intemperie de escoria, carbón, arcilla y retal.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental y a la Alcaldía de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo tramite verificando el cumplimiento del presente acto administrativo y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al señor GUILLERMO AMAYA SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19258811, en su calidad de propietario y/o representante legal de la empresa INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA INDUGRES, ubicado en la Autopista Sur No. 73B-73 de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gomez
Revisó: Dra Constanza Zuñiga

